

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de consejeros, de que los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 217 de 15 Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un mes de plazo, á partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1923 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley los que ya lo estuviesen acogidos á los del artículo 267.

3.º Los individuos que se acojan á los beneficios concedidos por esta ampliación quedan obligados á presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido á los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios quedan sin ulterior resolución, por comprenderse esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1923. —Aizpuro.—Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para puntualizar la sig-

nificación y alcance de la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo último, en lo que se relaciona con los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación antigua.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la susodicha excepción solamente alcanza á los siguientes Maestros:

1.º Aquellos que antes de la promulgación del nuevo Estatuto incurrieron expediente sobre casos personales concretos hoy en tramitación ó sin resolver.

2.º Los que por estar en posesión de emolumentos legales concedidos con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto que hoy rige, procede que los sigan disfrutando en tanto no varíe su condición profesional.

3.º Aquellos otros que por reunir requisitos reglamentarios para desempeñar Direcciones de graduadas al acordarse la graduación provisional anterior á la fecha de 19 de Mayo próximo pasado procede en cada caso reconocer la efectividad de su derecho, siempre que medie la circunstancia de regentar sin interrupción las respectivas Escuelas que se gradúen definitivamente; y

4.º Los que ganaron plaza en oposiciones restringidas á sueldos de 2.000 ó más pesetas y que no hayan logrado destino en Madrid ó Barcelona, siempre y cuando lo soliciten en el plazo y en las condiciones que fije esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1923. —Salvatierra.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cuenca la plaza de Profesor de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1920.

Pueden optar á ella los que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Poseer el título de Licenciados ó Doctor en Medicina y Cirugía, fijándose como condición preferente la de tener título de Profesor de Gimnasia con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes elevarán sus so-

licitudes, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes citados, á este Ministerio, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1923.—El Subsecretario interino, Weyler.

(«Gaceta» núm. 216 de 4 de Agosto.)

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Soria, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.º Ser Catadrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos de la misma Sección que lleven tres años desempeñando el cargo; y

4.º Los comprendidos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos,

el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial de Logroño, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición se requiere, además de ser Ayudante meritorio de la misma Sección y Escuela, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docen-

tes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm 222 de 10 de Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.046.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que el día 22 del actual a las diez, se pagará en la Alcaldía de Calasparra el expediente de expropiación de las fincas rústicas ocupadas en dicho término para construcción del trozo 2.º de la ca retera de Calasparra á Mula.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 14 de Agosto de 1923.

El Gobernador, Manuel Salvadores.

Número 2.053.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICA de la PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 del actual se pagará en la Alcaldía de Murcia el expediente de expropiación del trozo único de la carretera de Orihuela á Beniel.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 14 de Agosto de 1923.

El Gobernador, Manuel Salvadores.

Número 2.054.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 18 del actual se pagará en la Alcaldía de Beniel, el expediente de expropiación del trozo único de la carretera de Orihuela á Beniel.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 14 de Agosto de 1923.

El Gobernador, Manuel Salvadores

Cuarta sección

Número 1.972.

Dirección y Fomento de la Cria Caballar en España

RELACION NOMINAL de los potros de tres años, que con arreglo al artículo 31 del Reglamento de Paradas particulares se ofrecen en venta á los dueños de las mismas, para utilización como Sementales de las suyas.

Número	NOMBRES	ALZADA		CAPA	NOMBRE		RAZA	TASACION	Precio en venta deducido el 25 por 100 reglamentario	Precio para los que abonen en una sola vez deducido el 10 por 100 del precio en venta
		Metros	Centímetros		Del padre	De la madre				
2.014	Faetón.	1	54	Negro.	Silbante.	Zulima 2.º	E.	1.750	1.312 50	1.181 25
2.089	Fagot.	1	58	Id.	Id.	Inquilina.	E.	1.750	1.312 50	1.181 25
2.031	Fénix.	1	64	Id.	Id.	Lira.	E.	1.875	1.406 25	1.265 65
2.099	Finito.	1	50	Id.	Id.	Volhynia.	a. H.	1.875	1.406 25	1.265 65
2.000	Flanco.	1	54	Id.	Id.	Hebrea.	A. a. H.	1.875	1.406 25	1.265 65
1.999	Fuste.	1	56	Id.	Id.	Orgullosa.	A. a. H.	1.750	1.312 50	1.181 25
2.001	Freno.	1	55	Id.	Id.	Lorita.	A. a. H.	1.750	1.312 50	1.181 25
2.030	Faber.	1	48	Id.	Id.	Garduña.	A. a. H.	1.750	1.312 50	1.181 25
1.896	Fakir.	1	54	Id.	Id.	Vale Of Ida.	A. a. H.	1.750	1.312 50	1.181 25
2.032	Frontón.	1	60	Castaño.	Fergusson.	Thessalia.	A. a.	1.750	1.312 50	1.181 25
2.008	Filtro.	1	57	Alazán.	Id.	Vivorilla.	A. a.	1.875	1.406 25	1.265 65
1.997	Florin.	1	61	Castaño.	Agareno.	Tonina.	A. a.	1.875	1.406 25	1.265 65
»	Felipo.	1	53	Tordo.	Korosko.	Tirolesa.	a.	3.500	2.625 »	2.362 50
»	Florete.	1	55	Castaño.	Id.	Veledosa.	a.	3.000	2.250 »	2.025 »

Madrid 1.º de Julio de 1923.

EL GENERAL DIRECTOR,

Baviera.

Artículos del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1921.

Artículo 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar á los dueños de Paradas la compra de Sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de Sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las Yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse á los Depósitos de Sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad e vicio de los consignados en el art. 7.º Unos y otros serán cedidos á los paradistas con sujeción á las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 32. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un Semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del Semental, estén dispuestos á ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del Semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de ganaderos, y, evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificadas por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo á la Dirección de Cría Caballar.

Art. 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las Zonas, teniendo en cuenta los Sementales comprados y los sobrantes de las Yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, á la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los Sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia, consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor ó tipo de cesión de cada uno de los Sementales, que será calculado, en los procedentes de las Yeguas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los Sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de Sementales las Paradas establecidas ó que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y, asimismo,

las Paradas particulares pertenecientes á individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Art. 34. El pago del importe del Semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, á destinar el Semental á la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo á no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado á reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar á la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Art. 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto, de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del Semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia á la Dirección general para su adjudicación á otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera ó quedara inutilizado. El pago del seguro del Semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Instrucciones de la Dirección.

La fecha á que se refiere el artículo 32, será por este año antes del 15 de Septiembre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los Sementales se efectuará antes del 1.º de Diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (Córdoba), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35, y caso de no haberse hecho el paradista entrega del caballo, en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Dirección de dicho Semental, que podrá ser concedido á otro que lo hubiese solicitado.

Los Sementales que figuran en la presente relación, estarán á disposición de los paradistas que deseen adquirirlos, en la Yeguada antes mencionada, cuyo primer Jefe señalará días y horas en que puedan ser vistos, pudiendo los solicitantes dirigirse directamente al mismo, para todos cuantos detalles deseen.

Dicho Establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto á esto se refiere, haciéndose entrega del importe de los Sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo á lo dis-

puesto en el párrafo 3.º del artículo 33, y en igualdad de condiciones al que primero lo hubiese solicitado.

Número 1.983.

Requisitoria.

Baldó Blanes Ramón, hijo de Antonio y de Elena, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Barcelona, de estado soltero, profesión marinero, de 24 años de edad, está revacunado, estatura 1'670 metros, sus señas personales: pelo y cejas negros, color pigmentado, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de polizonaje y desertación, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina, D. Alejandro Flores Olmedo, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena 2 de Agosto de 1923. — El Secretario, José Aliaga. — Visto bueno: El Juez instructor, Alejandro Flores.

Número 1.918.

Requisitoria.

Torres Fuentes Bartolomé, hijo de Bartolomé y de Josefa, natural de Cartagena (Murcia), de 22 años de edad, de oficio jornalero, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Cartagena núm. 70, D. Arturo Sánchez Puente, residente en Cartagena; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 26 de Julio de 1923. — El Teniente Juez instructor, Arturo Sánchez.

Quinta sección.

Número 2.042.

JURADO DE ESTIMACIÓN DE UTILIDADES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Por la presente se requiere la presentación de memoria, balance, declaración de utilidades y escrito de las alegaciones que le convengan á las Sociedades que se citan por los períodos que á continuación se indican:

Puche y Requena, Lorca, 1920-21.

Se concede al efecto un plazo de diez días, haciéndose la notificación en este *Boletín Oficial* por no haber sido posible hacerla directamente. Murcia 8 de Agosto de 1923. — Pedro García Moreno.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—*Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.*

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra

deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Churra.

Juan Alcántara Guirao, 8'02 pesetas.

José Martínez Guirao, 5'65.
José Martínez Riquelme, 3'32.
José Alarcón Molero, 12'19.
Juan Sánchez Bastida, 4'20.
Juan Antonio Ruiz Vivo, 7'19.
Juan Antonio Martínez, 5'47.
José Hidalgo Hernández, 13'31.
José García Zaragoza, 6'13.
Juan Alarcón García, 4'50.
José Ruiz Peñaranda, 3'74.
José Capel Alba, 7'84.
José Jiménez Liza, 2'97.
Matías Francisco, 4'75.
Mariano Alarcón Romero, 5'05.
Mariano Muñoz García, 5'65.
Mariano Martínez, 4'46.
Marcos Alarcón Sabater, 9'80.
Mariano Sánchez Velasco, 5'35.
Manuel Martínez, 5'23.
Mariano Cárcel Martínez, 5'35.
María Muñoz Hernández, 13'48.
Miguel Sánchez Pérez, 2'67.
María Josefa Alcántara, 2'37.
Marcos Alarcón Martínez, 11.
Manuel López García, 5'95.
Miguel Botía Flores, 2'18.
Pedro Navarro Molero, 2'13.
Pedro Molero, 2'13.
Pedro Moreno Ortega, 5'65.
Pedro José García Sánchez, 4'16.
Pedro García Caravaca, 2'67.
Ramón Pardo Borja, 5'05.
Rafael Sabater Ros, 1'95.
Salvador Muñoz Pujante, 2'37.
Saturnino Ros Paco, 4'75.
Teresa Cánovas, 2'37.
Vicente Valverde Sánchez, 5'65.
Vicente Ruiz, 19'91.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923. — El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Totana.
Contribución rústica.—Primer
trimestre de 1923-24.

Don Valentin Cánovas Ballester,
Agente Recaudador de contribu-
ciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente
de apremio que instruyo contra
deudores a la Hacienda por el con-
cepto, trimestre y pueblo arriba ex-
presados, se ha dictado con fecha
16 del actual, la siguiente

Providencia.

De conformidad en lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incurso
en el segundo grado de apremio y
nuevo recargo de 10 por 100 sobre
el importe total del descubierto a
los contribuyentes incluidos en la
anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta pro-
videncia a fin de que puedan satis-
facer sus débitos durante el plazo
de veinticuatro horas, advirtiéndoles
que, de no verificarlo, se proceda
inmediatamente al embargo de
todos sus bienes, señalando al
efecto las fincas que han de ser
objeto de ejecución y se expedirán
los oportunos mandamientos, al Sr.
Registrador de la Propiedad del parti-
do para la anotación preventiva del
embargo.

Y estando comprendidos en el
referido expediente los individuos
que se expresan, contra quienes no
ha podido tener efecto la notifica-
ción de la preinserta providencia en
la forma que determina el art. 141
de la referida Instrucción, por ig-
norar sus domicilios y residir fuer-
de este pueblo, se publica el pre-
sente edicto al objeto de que dicho
provido pueda llegar a conoci-
miento de los interesados.

Cándido López, 1'74 pesetas.
Juana Lorca Sarabia, 5'45.
Antonio Lorente, 2'43.
Herederos de José Lorenzo, 1'83.
Antonio Lucas, 5'10.
Pedro Lucas, 4'15.
Juliana Marín Ballester, 3'19.
Juan Marín Pérez, 1'79.
Alfonso Martínez Alarcón, 17'14.
Francisco Martínez Alarcón, 2'18.
Juan Martínez Alarcón, 14'88.
Juan Antonio Martínez (a) Paleta,
4'68.
Ana Martínez Aledo, 10'17.
Ana Martínez, 2'81.
Francisco Martínez Aledo, 2'74.
José Martínez Belmar, 5'39.
José Martínez (a) Rajaso, 3'81.
José Martínez Andaluz, 1'61.
Herederos de Joaquín Martínez,
4'47.
José Martínez Cánovas, 10'76.
Herederos de José Antonio Mar-
tínez Cánovas, 8'26.
Idem de José Antonio Martínez
Cánovas (a) Dogo, 1'72.
José Miguel Martínez Cánovas,
2'43.
Juan José Martínez, 3'13.
Juana María Martínez Cánovas,
2'24.
Herederos de José Martínez Car-
los, 14'22.
Juan José Martínez Clemente, 4
pesetas 82 céntimos.
José Martínez Cornella, 7'29.
Andrés Martínez Fernández, 5'53.
Miguel y José Martínez Fernán-
dez, 5'53.
Pascual Martínez Franco, 2'94.
Fausto Martínez García, 2'48.
Ginés Martínez García, 2'64.
José María Martínez, 3'68.
Sébastien Martínez García, 5'44.
Ángel Martínez Giménez, 2'70.
Manuel Martínez Giménez, 2'78.

Dolores Martínez Gómez, 3'98.
Josefa Martínez Guerao, 1'89.
Pedro Martínez Guerao, 6'27.
Salvador Martínez Guerao, 2'28.
Salvador Martínez, 7'51.
Miguel Martínez Hernández, 3'87.
Herederos de Juan Martínez Ló-
pez, 3.

José Martínez Lorca, 1'75.
Salvador Martínez Lorca, 1'44.
Gerónimo Martínez Lorenzo, 34
pesetas 93 céntimos.
Patra Martínez Lorenzo, 18'70.
Herederos de Isidora Martínez
Lorenzo, 80'28.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación a los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, con arri-
glo a lo preceptuado en los párra-
fos 3.º y 4.º del art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, ex-
tiendo el presente edicto para su
exposición al público en las tablas
de anuncios de este Excmo. Ayun-
tamiento insertándose a la vez en
la «Gaceta de Madrid» y en el *Bo-
letín Oficial* de la provincia, por ig-
norarse el paradero de los mis-
mos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El
Agente ejecutivo, Valentin Cánovas.

Sexta sección

Número 2.052.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Edicto.

Don Pedro Cascales Vivancos, Al-
calde constitucional de esta villa
de Alcantarilla.

Hago saber: Que formados los
apéndices al amillaramiento de la
riqueza rústica y pecuaria y Regis-
tro fiscal de edificios y solares de
este término municipal para el pró-
ximo año económico 1924-25, que
han de servir de base a los reparti-
mientos de las contribuciones res-
pectivas, quedan expuestos al pú-
blico en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de quince
días, a contar desde que aparezca
este anuncio en el *Boletín Oficial*
de la provincia, durante cuyo plazo
podrán ser examinados por los
contribuyentes comprendidos en los
mismos y presentar las reclamacio-
nes que a su derecho conduzcan.

Alcantarilla 14 de Agosto de 1923.
—El Alcalde, Pedro Cascales.

Número 2.050.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Don Pedro Campillo Bernal, primer
Teniente de Alcalde y encargado
accidentalmente de la Alcaldía
constitucional de esta villa de
Molina de Segura

Hago saber: Que formado por es-
te Ayuntamiento el apéndice de
urbana sobre el Registro fiscal de
edificios y solares de este término,
que ha de servir de base al reparti-
miento de dicha contribución para
el próximo año económico de 1924
a 1925, queda expuesto al público
en esta Secretaría por término de
quince días, contados desde el si-
guiente al en que aparezca inserto
este anuncio en el *Boletín Oficial*
de la provincia, durante de cuyo
plazo podrá ser examinado por
los contribuyentes y formular las

reclamaciones que a su derecho
convengan.

Lo que se anuncia por el presen-
te edicto para conocimiento de los
interesados.

Molina de Segura 9 de Agosto de
1923.—Pedro Campillo.

Octava sección.

Número 2.048.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Requisitoria.

Serrano Soler José (a) Soito, na-
tural de Santomera (Murcia), de
profesión jornalero, domiciliado ú-
ltimamente en Santomera, procesa-
do en causa número 204 de 1922,
por el delito de amenazas y daños,
seguida en este Juzgado, como com-
prendido en el número 1.º del artí-
culo 835 de la ley de Enjuicia-
miento Criminal, comparecerá en
término de diez días ante el ex-
presado Juzgado, para constituir-
se en prisión en la cárcel del
partido.

Murcia 6 de Agosto de 1923.—El
Juez de instrucción, José María Ca-
no.—El Secretario, P. H., Isidro
Salas.

Número 2.043.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Federico Campos y González,
Juez de instrucción de esta ciu-
dad y su partido.

Por el presente edicto que se in-
sertará en la «Gaceta de Madrid» y
Boletín Oficial de esta provincia,
se cita y llama a cuantas personas
puedan dar algún dato que sirva de
identificación de un individuo de
cincuenta a sesenta años de edad,
vestido con pantalón color plomo de
algodón, chaqueta clara, alpargatas
usadas, camisa blanca y sombrero
color café, cuyo cadáver fué encon-
trado la mañana del veinticinco de
Julio último en una casa del sitio
llamado Los Rencadores, diputa-
ción del Ramonete, de este término,
a fin de que en término de diez días
a contar desde la inserción en di-
chos periódicos oficiales comparez-
can en este Juzgado a facilitar los
antecedentes que tengan acerca de
quien sea dicho individuo y recono-
cer las ropas que vestía y que que-
dan expresadas.

Dado en Lorca a cuatro de Agosto
de mil novecientos veintitrés.—Fe-
derico Campos.—El Secretario, José
Felices.

Número 2.036.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MONOVAR

Cédula de citación.

Muñoz Abellán José, maestro al-
bañil, de Yecla (Murcia), que hará
próximamente seis meses fué a
Elja en compañía de su paisano
Juan Martínez Segura, con objeto
de quedarse con la subasta de casas
baratas que tenía en proyecto con-
struir la Sociedad llamada «La Fra-
ternidad», cuyas demás circunstan-
cias personales y actual paradero
se ignoran, comparecerá dentro del
término de diez días ante este Juz-
gado, a fin de recibirle declaración
como inculcado en el sumario que
se instruye por estafa, con el núme-
ro veintitres del corriente año; bajo
apercibimiento que de no verificar

lo le parará el perjuicio a que hu-
biere lugar en derecho.

Así lo tiene acordado el Sr. Juez
de instrucción de este partido por
providencia de esta fecha, dictada
en el expresado sumario.

Monóvar nueve de Agosto de mil
novecientos veintitrés.—El Secreta-
rio, judicial, P. H., José Tari.

Número 2.051.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Requisitoria.

Montero Martínez Antonio, natu-
ral de Presidís (Almería), de estado
casado, profesión jornalero, de 46
años de edad, hijo de Manuel y de
Laura, domiciliado últimamente en
la Plaza de Manzanares, procesado
por hurto, comparecerá en término
de diez días ante este Juzgado a
constituirse en prisión en las car-
celes del partido, por tenerlo así
acordado en auto fecha treinta de
Mayo último, dictado en la causa
número 32 del año actual, sobre
hurto, contra otro y dicho procesa-
do; apercibiéndole que de no com-
parecer será declarado rebelde.

Dada en La Unión a trece de
Agosto de mil novecientos veinti-
tres.—Mariano Luján.—El Secreta-
rio, P. H., Francisco Garcerañ.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden
de 27 de Febrero de 1893, se decla-
ran exceptuados del impuesto del 5
por 100 sobre pagos, los gastos de
suscripciones a la «Gaceta» y *Bo-
letines Oficiales* de las provincias,
la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán
los gastos de suscripción a la «Ga-
ceta», *Boletines* de las provincias
y demás publicaciones oficiales,
cuando estos gastos se cubran con
las consignaciones especiales que
para ello existan en los presupe-
tos generales y en los distintos de
las provincias y de los Municipios
pero ne cuando las suscripciones se
satisfagan con cargo «Gastos de
escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previe-
ne que todos los Jefes de
las distintas dependencias
del Estado, vienen obliga-
dos a exigir a los rematan-
tes de las subastas para su-
ministros de todas clases y
ejecución de servicios, la
presentación del recibo que
justifique el pago de inser-
ción de los anuncios en los
periódicos.